PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente; y [redacted], la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00057, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], MARY GUTIÉRREZ y [redacted], mediante actos núms. 2254/2022, 060-2023 y 81/2023, de fechas 15 de diciembre de 2022, 12 de enero y 18 de enero del 2023, instrumentados el primero por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el segundo. por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza y el tercero por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, San Francisco de Macorís, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00864, de fecha 28 de octubre de 2021, relativa al expediente núm. 038-2018-ECON-00266, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos suplidos por esta sala de la Corte. Segundo: Condena a las partes recurrentes, señores [redacted], MARY GUTIÉRREZ y [redacted], al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2025; **b)** acto núm. 535/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2025, mediante el cual se emplazó a [redacted]; **c)** acto núm. 406/2025, instrumentado el 12 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2025, mediante el cual se emplazó a Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros; **d)** memorial de defensa depositado

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

por [redacted] y Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros en fecha 21 de marzo de 2025; y **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 45/2025, instrumentado el 26 de marzo del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una colisión de vehículos intervenida entre las partes, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del conductor [redacted], y la propietaria [redacted], con oponibilidad a la compañía aseguradora; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

mediante la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00864, de fecha 28 de octubre de 2021, el rechazo de la demanda; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó la acción y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida [redacted]

2) En el presente caso, no constan ni el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], ni su respectivo acto de notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia, resulta imperativo —en consonancia con los principios que rigen la técnica de la casación— determinar, como cuestión procesal perentoria, si dicha parte se encuentra debidamente emplazada, control que corresponde realizar de oficio conforme a la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.* Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) En ese sentido, la falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

7) Cabe destacar, además que, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte correcurrida [redacted], el 28 de marzo de 2025, sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. En ese sentido, procede pronunciar la caducidad del recurso de casación únicamente con respecto a la correcurrida [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

10) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, *…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

11) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

[1] SCJ, 1.ª Sala núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240 y 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

12) Conforme se observa del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a [redacted]; y b) de la incomparecencia de la mencionada parte, resultó pronunciar la caducidad del recurso exclusivamente para esta, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

13) A su vez, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, en ocasión de la controversia suscitada en primera instancia —mediante la cual se pretendía imponer a [redacted], [redacted] y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, el pago de una indemnización de RD$10,150,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios—, la demanda fue rechazada. Posteriormente, en el curso del recurso de apelación ante la Corte, esta rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, por lo que se trata de un fallo que beneficia a [redacted]

14) Es pertinente resaltar que la parte recurrente procura con su recurso la casación total del fallo impugnado, alegando en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él denuncia, por lo que, en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, en este caso [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

15) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, en lo que, a [redacted] y Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros, respecta.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a la correcurrida [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00057, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso, respecto a los correcurridos, [redacted] y Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros, por los motivos antes expuestos

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*